

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 28 de Mayo de 1913.

Peristite al SW de la península ibérica un área de presiones débiles relativas y se aproximan, al parecer, á Galicia otra poco intensa. El cielo está con muchas nubes sobre toda España y se han registrado ligeras lluvias en la zona Cantábrica. Los vientos soplan con poca fuerza de dirección variable, excepto en el Estrecho de Gibraltar donde el Levante es fuerte. La temperatura máxima de ayer fué de 33 grados en Córdoba y la mínima

de hoy ha sido de nueve grados en Burgos. Las presiones altas residen sobre el mar báltico.

Aviaca transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alcañete, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Madrid, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla. Estaciones de Tangor.

Persisten las menores presiones al

SW de nuestra península. El mar está generalmente poco agitado por todas las costas del Occidente de Europa. Es probable que el tiempo empese en Galicia y en el Estrecho de Gibraltar.

Nota. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos Generales Técnicos de las capitales de provincias.

Observaciones del día 28 de Mayo de 1913.

Estaciones del Norte (Altitud 607 m.)

Hora	Barómetro en m. Hg.	Temperatura en Gr.	Humedad relativa 0/100	VIENTO		Nubes	Estado del Cielo	Notas
				Dirección	Fuerza de 0 á 3			
00	710.30	21.0	47	W.....	0=Calma.....	>	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra... 29,1
4	710.03	19.1	51	NE.....	3=Flojo.....	>	Idem.	Idem mínima á la id..... 18,0
8	709.93	20.9	49	NE.....	1=Ventolina	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 30,5
12	709.09	26.6	37	S.....	1=Idem.....	>	Idem.	Idem máxima junto al suelo..... 15,0
16	710.57	27.6	33	SSW....	2=Muñ flojo.	>	Idem.	Resorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 268
20	706.38	24.6	32	WSW....	3=Flojo.....	>	Idem.	

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del mes actual, esta Dirección General ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de casa para prácticos en el puerto del Muelle, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata en cuarenta mil novecientas noventa y siete pesetas ochocientos cuarenta y cuatro (40.997,14).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 21 de Mayo de 1913. — El Director general, P. O., R. G. Rondueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... según cédula personal número ..., onterado del anuncio publicado con fecha 21 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de casa para prácticos en el puerto del Muelle, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 han de regir en la contrata de las obras para casa de prácticos en el puerto del Muelle, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de pesetas cuarenta mil novecientas noventa y siete ochocientos cuarenta y cuatro (40.997,14).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante

el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inscripción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia donde radica la obra;

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata;

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la Contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere;

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista;

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico con el descuento del 1,20 por 100 por la Junta de obras del puerto de Cádiz donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículos correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspon-

da á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 40.997,14 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos;

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales;

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa;

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros;

12. La contratación de las obras indicadas se hará con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrecen artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

13. Asimismo, en la referida contratación se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos,

la preferencia del producto nacional, establecida en el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración, que otorguen cualesquiera contratos para servicios y obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concursa ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.»

14. En las obras objeto de esta contrata, no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la misma en los casos á que se refiere el artículo 52 del pliego de condiciones generales, y será potestativa de ellas alianarse á la rescisión, cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

Madrid, 21 de Mayo de 1913. — El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

S—492

Gobierno Civil de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en 17 del corriente mes de Mayo, este Gobierno Civil ha acordado señalar el día 30 de Junio próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopia de piedra machucada para la conservación en el año actual de los kilómetros 25 al 36, de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 4.608,90.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante este Gobierno Civil, y en el local destinado á la sección de Fomento, habiéndose de manifestar, para conocimiento del público, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, Infantas, 28 y 30, segundo, el presupuesto y los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el romatante, si lo hubiere, para la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de undécima clase, ajustándose éstas al adjunto modelo, debiendo acompañar á la misma la cédula personal y el resguardo provisional de la Caja General de Depósitos que acredite haber consignado el 1 por 100 del importe del presupuesto de la contrata, de conformidad con lo que previene la referida Instrucción.

En caso de presentarse dos ó más pro-

posiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente la segunda licitación, abierta, en los términos preceptuados en la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852, siendo por lo menos la primera mejorada de 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid, 21 de Mayo de 1913. — El Gobernador, A. Castrillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., v. cino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopia de piedra para conservación de los kilómetros ... de la carretera de ... entre de ..., durante el año actual, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamamta el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de dichas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—419

Alcaldía Constitucional de Huelva.

Terminado el plazo que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya deducido ninguna reclamación, el día 8 de Julio, á hora de las once, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General de Administración, que designa el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, y en Huelva en el Salón de Actos del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal designado por la Corporación y del Notario autorizante, la subasta doble y simultánea para adjudicar el arriendo de los arbitrios de las plazas de Abastos y demás que comprenden el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

Condición 1.ª Es objeto del contrato, el arriendo de los arbitrios que corresponden á este pliego.

Condición 2.ª El tipo que ha de servir de base á la subasta, es el de 167.156 pesetas 27 céntimos anuales, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo señalado, cuya cantidad se forma con los siguientes tipos parciales:

Capítulos.	Artículos		Pesetas.
3.º	2.º	Plazas de Abastos y ventas en ambulancias	113.000,00
»	»	Puestos fijos en la vía pública y en la feria y Velada de la Ciuda	6.000,00
»	»	Otras ocupaciones de la vía pública	4.000,00
»	4.º	Instalaciones subterráneas y aéreas de cables	1.500,00
»	»	Arbitrios sobre toda clase de vehículos	8.656,27
»	»	Idem sobre sillas y veladores en la vía pública	4.000,00
»	»	Entrada de carruajes en las cocheras	500,00
»	»	Ocupaciones de la vía pública con objetos, muebles, escombros, leña ó paja	2.500,00
»	»	Licencias para remover el pavimento con el fin de establecer nuevas servidumbres ó reparar las establecidas	1.500,00
»	»	Músicas ambulantes	1.000,00
»	»	Postes en la vía pública	250,00
»	»	Arbitrios sobre toldos, rótulos y anuncios	2.250,00
»	8.º	Licencias para construcción y reformas de edificios	15.000,00
»	12.º	Espectáculos públicos	1.500,00
9.º	4.º	Impuesto de carruajes de lujo	5.500,00
TOTAL			167.156,27

Condición 3.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y como por la cuantía del contrato la subasta ha de ser doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid en la Dirección General de Administración, y en Huelva en la Casa Consistorial, en el día y hora que quedan expresados.

Condición 4.ª Los pliegos de proposición se presentarán desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

Las horas de admisión de los pliegos serán: en la Dirección General de Administración, y en Huelva en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en las horas de diez á trece.

Los referidos pliegos contendrán cuantos requisitos exige el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, debiendo extenderse en papel del timbre de la clase undécima, y formularse con sujeción estricta al modelo de proposición, acompañándose por separado el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja General de Depósitos ó en la Municipal, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 3.857 pesetas con 80 céntimos.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta deberá escribirse y firmarse por el interesado, lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de los arbitrios sobre las plazas de Abastos de Huelva, y demás arbitrios que comprende el pliego.»

Condición 5.ª La fianza definitiva que deberá prestar el contratista, consistirá en el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.

Condición 6.ª El depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, consistirá en el 5 por 100 del tipo anual señalado para la misma.

Condición 7.ª Tanto la fianza definitiva como el depósito provisional, podrán presentarse en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan, realizándose el depósito en la Caja de la Depositaria municipal, en la General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Condición 8.ª Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, podrá el rematante retirar ó vendrá obligado á reponer la diferencia, siempre que durante el tiempo de duración del contrato,

sufra el tipo de cotización de los valores un aumento ó disminución del 5 por 100 respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

Condición 9.ª El tiempo de duración del contrato será desde el día en que el contratista se haga cargo del arriendo hasta el 31 de Diciembre de 1915.

Condición 10. Si por disposición emanada del Poder público ó de la Corporación contratante se modificasen en alza ó en baja las cuotas de tarifa, se suprimiesen los arbitrios de alguna especie ó se aumentase algú otro no comprendido en las tarifas, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo en proporción á la cantidad en que se haya adjudicado el remate, sin rescindir el contrato.

Condición 11. En virtud del contrato, el contratista hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios á que se refiere este pliego, quedando subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que correspondan al Excmo. Ayuntamiento para la cobranza de los arbitrios.

Condición 12. La recaudación de los arbitrios se hará con estricta sujeción á las disposiciones legales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo; á las reglas establecidas en las Ordenanzas y en este pliego, y con arreglo á las tarifas respectivas.

Condición 13. El contrato se celebrará á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá, en ningún caso, pedir la rescisión del contrato, ni la disminución del precio, aun cuando por circunstancias sanitarias ó de otra índole disminuyera considerablemente el rendimiento de la cobranza.

Condición 14. El precio del remate lo entregará el contratista en la Depositaria municipal por semanas adelantadas.

La falta de cumplimiento de esta condición, se castigará con una multa de 25 pesetas por cada día de demora, y cuando el contratista deje de satisfacer una semana quedará total y legalmente rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, sin que exceda la calderilla del 10 por 100.

Condición 15. Si dejase el rematante de cumplir alguna otra de las condiciones estipuladas, y de ello se siguiese perjuicio á los intereses municipales, vendrá obligado á la indemnización de perjuicios.

Condición 16. El contrato se elevará

á escritura pública, cuyos gastos, así como todos los que ocasiona la celebración de la subasta, anuncios de la misma, reintegro del expediente y demás, serán de cuenta del rematante.

Condición 17. También es de cargo del rematante el pago de las Contribuciones ó impuestos del Estado que las disposiciones vigentes señalan á los contratados de servicios públicos, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

Condición 18. Las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó ocasión del contrato serán resueltas por los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

Condición 19. La recaudación de los arbitrios, cualquiera que sea su cuantía, se hará mediante recibos talonarios, en los que se detallará el número de la tarifa, el importe de lo cobrado y el nombre del contribuyente.

Condición 20. Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes, serán resueltas por el señor Alcalde Presidente, oído al denunciado, al contratista ó á sus representantes y al señor Procurador Síndico.

Condición 21. Para el bastanteo de poderes, queda designado el Letrado del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, D Carlos Capmany Díaz, y en Madrid, cualquiera en ejercicio.

PLAZAS DE ABASTOS

Condición 22. La exacción de los arbitrios sobre los puestos de venta en las Plazas de abastos, se acomodará á la siguiente:

TARIFA

PLAZA DE ABASTOS DE LA CALLE DEL CARMEN

Puestos interiores.

1. Los puestos de mampostería situados en el interior y señalados con los números 12 al 19, excepto el número 13, pagará cada uno diariamente 1,50 pesetas.
2. El señalado con el número 11, pagará 1,75.
3. Los marcados con los números 2 al 10 y 1 al 30, por tener accesorias, pagarán 2,25.
4. Los números 13 y 20 al 29, abonará cada uno 2.
5. Los puestos que forman un cuadro, marcados con los números 29 exterior y 30 interior, y 1 exterior y 1 interior, se destinarán á la venta

al por mayor y pagará cada uno 4,50 pesetas.

6. Los puestos de madera instalados alrededor de la galería, pagarán: Los marcados con los números impares, 0,90. Los marcados con los números pares, 0,75.
7. Los cuatro puestos adosados al muro del local que ocupa el Juzgado, pagará cada uno 1,25.
8. Los puestos situados bajo los tinglados laterales, pagará cada uno 0,60.

Puestos exteriores.

9. El puesto señalado con el número 14, que se destina á la venta de carnes procedentes de lidia, pagará 5 pesetas.
10. Los marcadas con los números 16 al 19, ambas inclusive, se destinarán á vaquerías y abonará cada uno 0,25 pesetas.
11. Las accesorias señaladas con los números 11, 12 y 13, destinadas á depósitos de los efectos y útiles de los vendedores de masa frita, abonará cada una 0,75.
12. Los puestos que se destinan á la venta de masa frita, abonará cada uno 1,50 pesetas.
13. Los puestos que se instalen en la fachada principal de la plaza de abastos no podrán exceder de 1,50 metros lineales, y pagará cada uno una peseta.
14. Los puestos que se instalen en la fachada del mercado que dá á la calle Duque de la Victoria, desde la casa número 9 de dicha calle, serán también de 1,50 metros, y abonará cada uno 1,15.
15. Los puestos que se instalen en la calle de Barcelona para la venta de sandías y melones, abonarán por cada metro lineal que ocupen: Los dos primeros, entrando en dicha calle por la del Duque de la Victoria, 0,75. Los que se instalen á continuación, 0,60.

Queda prohibido en absoluto que la citada calle de Barcelona sea ocupada con ninguna clase de mercancías, ni con muebles, escombros, etc., excepción hecha de los puestos de sandías y melones expresamente autorizados en este número.

16. Los que se instalen en la calle Duque de la Victoria desde su entrada hasta la casa número 7 inclusive, se dedicarán con preferencia á la venta de quincalla, bluchería y lcaza, y no podrán ocupar menos de cuatro metros cuadrados, abonando por cada metro 0,30.
17. Las mesas de un metro que se instalen para la venta de pan, abonará cada una 0,60.
18. Por cada carga que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor pagarán éstas 0,25.

Este arbitrio será satisfecho ya se haga la enajenación de las cargas por cuenta propia ó en comisión.

Cada dos sacos ó bannetas grandes constituyen una carga, y se entiendo por carga lo que traiga una angarilla.

19. Cuatro bultos de regular tamaño se considerarán una carga. A los carros se les cobrará por aforo lo que conduzcan.

Departamento de la Pescadería.

20. Por cada mesa destinada á la venta de pescado se pagará 1,25.
21. En los 24 puestos del centro sólo se permitirá un vendedor en cada puesto. En los cuatro últimos del Sur y en los cuatro del Norte se permitirán dos vendedores en cada puesto cuando se destine á la venta de marisco, bastina ó clases análogas, abonando cada vendedor por cada media mesa 0,75.
22. Las mesas de madera forradas de cinc que para la venta del pescado se instalen por el contratista serán de 1,25 metros de largo por 0,75 de ancho como minimum, y cobrará por cada una de éstas 0,75.
23. Los vendedores que ocupen un puesto en las horas de la tarde, y no estén comprendidos en el caso previsto en la condición 37, abonarán 0,40.

Mercado de Santa Fe.

24. Los 10 puestos destinados á tabla alta, abonará cada uno 0,50.
25. Los otros 10 que se destinan á tabla baja, pagará cada uno 0,30.
26. Los 20 puestos que se destinan á la venta de pescado, satisfará cada uno 0,40.
27. Los 20 puestos que se destinan á la venta de recoba, abonará cada uno 0,30.
28. Los 20 puestos que se destinan á la venta de hortalizas, satisfará cada uno 0,15.
29. Por cada metro lineal de fachada que se ocupa en las galerías ó plataforma, se cobrará 0,10.
30. Los cargos que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor no flovegarán arbitrio por este concepto.
31. Los puestos de borregos ó cabritos que se establezcan en los mercados pagarán por cada tres metros de frente como minimum por día, 6 pesetas.
32. Por cada metro más, 2.

Condición 23. Recaen estos arbitrios sobre los puestos de todas clases establecidos ó que se establezcan en el interior de los edificios de las plazas de Abastos y en las calles adyacentes durante las horas de mercado.

Condición 24. El arbitrio deberá pagarse por cada día que se ocupe el puesto, y su cobranza se hará diariamente por el contratista.

Condición 25. El arbitrio recaerá sobre cada puesto, sin consideración al número de vendedores que se sitúan en el mismo, exigiéndose por cada puesto y en ningún caso por cada una de las especies que se expenden.

Condición 26. Los vendedores de substancias alimenticias tendrán siempre derecho preferente á ocupar los puestos de las Plazas de Abastos.

Los que se ocupen para la venta de substancias alimenticias podrán utilizarse para la venta de otros artículos, cualquiera que sea su clase, siempre que no se perjudique el buen orden del mercado ni contravengan los principios de moral y buenas costumbres.

Esta disposición es aplicable lo mismo á los puestos del interior de los mercados que á los que se establezcan en el exterior.

Ni en el interior de las Plazas de Abastos ni en sus alrededores se consentirán

puestos en que se vendan artículos, de cualquier género, antihigiénicos ó insalubres, como ropas usadas, muebles viejos, etc., etc.

Condición 27. El contratista podrá exigir arbitrios por el sitio que ocupen las cargas que se vendan ó subasten.

Condición 28. Se prohíbe en absoluto la venta en un mismo puesto de carnes, mezclando la carne de tabla alta y la de tabla baja, así como la de cerdos y manudos, debiendo venderse cada una de estas clases en distintos puestos.

Condición 29. El vendedor que en las horas de la mañana ocupe un puesto en el departamento de la pescadería, satisfaciendo el arbitrio correspondiente, quedará exceptuado del pago de todo arbitrio si ocupase dicho puesto en la tarde del mismo día.

Condición 30. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el local destinado á la Comisión de Mercados en ambas Plazas, con más la habitación del lado Norte en la Plaza de la calle del Carmen, sin que el contratista pueda reclamar retribución alguna por la ocupación de dichos locales.

Asimismo, y en las mismas condiciones, se reserva la Corporación municipal 24 metros de plataforma de la Plaza de Abastos de la calle de Santa Fe y todo el sótano de dicha Plaza.

Condición 31. El buen orden y régimen de los mercados está á cargo de la Comisión que se designe por la Corporación ó por la Alcaldía.

Condición 32. Es de cuenta del contratista la limpieza de las plazas, así como de los alrededores de las mismas, entendiéndose por alrededores el espacio comprendido entre la fachada exterior de los edificios y las aceras de enfrente.

Los productos de la limpieza se reunirán en los sitios menos visibles y de menos tránsito, debiendo retirarse inmediatamente por los carros destinados al servicio de la limpieza pública.

Asimismo será de cuenta del contratista la limpieza del departamento de la Pescadería, y la reparación, conservación y limpieza de las mesas picaderas y tinas de cada puesto.

Los productos del pescado no podrán, en ningún caso, arrojarse por las bocas de las alcantarillas.

Será de cuenta del contratista la limpieza diaria del retrete y del urinario del mercado del Carmen.

También está obligado el contratista á satisfacer el sueldo de 1.000 pesetas anuales al Conserje de cada una de las plazas de Abastos, cuyos nombramientos corresponden al Excmo. Ayuntamiento.

Condición 33. En ningún caso se permitirá que se instale el ganado vacuno ó cabrio en las inmediaciones de las plazas de Abastos.

Condición 34. Los vendedores de substancias alimenticias, excepción hecha de los establecimientos permanentes, tienen obligación de situarse en las plazas de Abastos durante las horas de mercado y de satisfacer el arbitrio correspondiente.

Los infractores de esta disposición pagarán una peseta 25 céntimos diarios, que cobrará el contratista como indemnización de perjuicios, además de la corrección gubernativa que lo fuere impuesta por la Autoridad municipal.

Ventas en ambulancia.

Condición 35. Las ventas en ambulancia estarán sujetas al pago del arbitrio que se expresa en la siguiente

TARIFA

1. La venta en ambulancia de toda clase de mercancías y productos alimenticios estará sujeta al pago de la cantidad diaria de 0,25 pesetas.
 2. Cuando la conducción de las especies se haga en coches, carros ó caballerías, pagará cada uno por día 0,40.
Las cuotas antes señaladas se entienden sin perjuicio de las excepciones que se consignan en esta tarifa y en el pliego de condiciones.
 3. Los vendedores ambulantes de dulces, boues, agua y demás artículos de análoga importancia, pagarán 0,15 pesetas.
 4. Por cada vaca que se destina á la venta de leche, se pagará diariamente 0,25.
 5. Por cada cabra que se destina á la venta de leche, se pagará diariamente 0,10.
 6. Los vendedores ambulantes de leche en cántaros de latón ú otro recipiente cualquiera, pagará cada uno, por día, 0,25.
 7. Los vendedores de caballos y sardinas, cuando conduzcan por sí mismos la mercancía en canastas ú otros envases, abonarán 0,15.
 8. Los vendedores de caballos y sardinas que hagan la conducción del pescado en parihuelas, carros ó en otra forma que no sea la consignada en el número anterior, pagarán 0,30.
 9. Los vendedores en ambulancia de almendras, berálgones, castañas, castaños, camarones, coquinas, espárragos, leguminas, rábanos, sal, palmitos, piñones, avellanas, altramuzos, chufas, garbanzos, habas, abanadoras y cerezas, siempre que la conducción de estos artículos se haga por medio de canastas ú otros envases, abonarán 0,10.
 10. Los vendedores de los géneros comprendidos en el número anterior que conduzcan los artículos de venta en parihuelas, carros ó caballerías, pagarán 0,25.
 11. Los vendedores ambulantes de carbón que conduzcan la mercancía en carros ó carretas, abonarán cada uno, por día, 0,40.
 12. Los mismos, cuando conduzcan la mercancía en caballerías, espuelas ú otros envases pagará 0,20.
 13. Los vendedores de tejidos, quincaje, ropas y otros artículos, abonarán, por día, 0,75.
 14. Los de aceite, petróleo, piezas de caza, quesos y aves de todas clases, 0,25.
 15. Los mismos, en caballerías ó carros, 0,40 pesetas.
 16. Los vendedores de especíacos, perfumes y jabones de olor, 1,00.
- Condición 36. La venta en ambulancia de substancias alimenticias, con excepción del pan y de la leche, no podrá realizarse antes de las doce del día.
- Condición 37. El vendedor que concurre á uno de los mercados ó al departamento de la Pescadería abonando el arbitrio correspondiente á un puesto, queda exceptuado del que le correspondía como ambulante por las ventas que realice por las calles después de las doce del día.
- Condición 38. Se exceptúan, además, del arbitrio sobre ventas en ambulancia:
- 1.º Los puestos fijos y de refrescos comprendidos en la tarifa respectiva;

- 2.º Los vendedores de periódicos y los de billetes de loterías y rifas.
 - 3.º Los que conduzcan de fábricas, depósitos, almacenes ú otros establecimientos de cualquier clase de artículos procedentes de los mismos, siempre que se limiten á distribuirlos á puestos ó tiendas de carácter permanente, para su venta, sin realizar ésta por las calles.
Si en el tránsito realizaran operaciones de venta de los artículos que transportan, deberán abonar el arbitrio establecido más el recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.
 - 4.º La conducción al domicilio de los particulares de los artículos que compran aquéllos directamente en las fábricas, depósitos, almacenes y tiendas.
No están comprendidos en este caso, considerándose en su consecuencia ventas en ambulancia sujetas al pago del correspondiente arbitrio, la entrega á domicilio del pan y de las gaseosas.
 - 5.º El reparto de vinos, aguardientes y licores se considera exceptuado del pago del arbitrio de ventas en ambulancia, á condición de que á la mercadería se acompañe la factura que prueba que los conductores de estos artículos se limitan á su reparto, sin realizar ventas en su tránsito por las calles, pues en este caso, deberán pagar el arbitrio más un recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.
- Condición 39. El vendedor ambulante que ejerciese su industria fuera de las horas autorizadas al efecto, ó sin haber realizado previamente el pago del arbitrio, sufrirá un recargo en la cuota del duplo de la misma, que percibirá el contratista.
- Uso voluntario de pesas y medidas.*
- Condición 40. Los que usen las pesas y medidas de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, pagarán por cada día que las utilicen, cada uno de los vendedores, 15 céntimos de peseta.
- Condición 41. El pago del arbitrio por el uso voluntario de pesas y medidas no afecta á la persona que verifique las operaciones con pesas ó medidas de su propiedad, siempre que estén requilibradas legalmente.
- Tampoco podrá ser intervenidas por el contratista, las operaciones que se efectúan en la bahía, en el Matadero porneo y la Pescadería del Dique.
- Condición 42. Los vendedores que concurren á las plazas de Abastos ó efectúan ventas en ambulancia, pueden utilizar los pesos de su propiedad siempre que sean del sistema métrico-decimal y estén requilibrados en forma.
- Condición 43. Ningún particular podrá ejercer monopolio con los pesos y medidas de su posesión, en perjuicio del contratista, y el que lo hiciere incurrirá en una multa que impondrá la Alcaldía y percibirá el contratista en concepto de indemnización de perjuicios.
- Condición 44. La conservación, reparación y contrastación de los pesos y medidas que el Municipio facilite al contratista, será exclusivamente de cuenta y cargo de éste.
- Los pesos y medidas nuevos que adquiriera el Municipio se entregarán contrastados en debida forma.
- Puestos fijos en la vía pública y en la Feria y Velada de la Cinta.*
- Condición 45. Los puestos fijos en la vía pública, estarán sujetos al pago de los arbitrios que figuran en la siguiente

TARIFA

1. El puesto situado en la Alameda Sunzheim, por año, 72 pesetas.
 2. El puesto situado en la plaza de San Francisco, por año, 72.
 3. El puesto situado en la plaza de San Francisco, por año, 72.
 4. El puesto situado en la plaza Niña, por año, 72.
 5. El puesto situado en la plaza de la Merced, por año, 72.
 6. El puesto situado en la plaza de San Pedro, por año, 72.
 7. El puesto situado en la plaza de las Monjas, esquina de la calle Alonso de Mera, por año, 400.
 8. El puesto situado en la plaza de las Monjas, esquina de la calle de Vázquez López, por año, 400.
 9. El puesto situado en la plaza de las Monjas, esquina de la calle de las Monjas, por año, 200.
 10. El puesto situado en la plaza de las Monjas, esquina de la calle de Méndez Núñez, por año, 200.
 11. Los demás puestos fijos que se instalen en la vía pública. Con autorización del Ayuntamiento ó de la Alcaldía, de cualquier clase que sean, pagarán:
Los que ocupen hasta tres metros cuadrados, por día, 0,25.
Por cada metro cuadrado ó fracción de él, más 0,15.
 12. Los kioscos que se establezcan en el paseo de Conquero ú otro sitio de la población y sus alrededores, pagará cada uno anualmente 80.
- Condición 46. Los puestos que se establezcan con motivo de la Feria y Velada de la Cinta, estarán sujetos al pago de los arbitrios que figuran en la siguiente
- TARIFA**
1. Por cada metro cuadrado que se ocupe con puestos de la propiedad de los vendedores, se satisfará 0,60 pesetas.
 2. Los puestos del número anterior que se destinen á rifas permitidas, en lugar del indicado arbitrio, abonarán por metro cuadrado, el de 1,50.
- PUESTOS DE LA PROPIEDAD DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO**
- Restaurants.*
3. El señalado con el número 1 que se instala en la entrada de la plaza de la Merced, á mano derecha, 150 pesetas.
 4. El señalado con el número 2, que se coloca en la misma acera, próximo al sitio en que se instala la caseta de baile del Casino, 150.
- Buñolerías.*
5. Los puestos que se dedican á la venta de buñuelos y que están señalados con los números 1 y 2, satisfará cada uno 40 pesetas.
 6. Los señalados con los números 3 y 4, abonará cada uno 25.
 7. Los demás hasta el número 20, abonará cada uno 12,50.
- Mesas para la venta de varios artículos.*
8. Las señaladas con los números 1 y 2, abonará cada una 12,50 pesetas.
 9. Las de los números 3 al 20, inclusivo, abonará cada una 7,50.
 10. El terreno que ocupen las casetas y tiendas de campaña que suelen es-

tablecer las sociedades de recreo, satisfarán por cada metro cuadrado que ocupen 0,50.

Condición 47. No son objeto de estos arbitrios los puestos de las plazas de Abastos y sus alrededores ni las ventas en ambulancia.

Condición 48. No podrá instalarse ningún puesto en la vía pública, sin obtener de la Alcaldía el permiso correspondiente, debiendo abonarse previamente al contratista el importe del arbitrio que le corresponda.

Condición 49. El cobro del arbitrio sobre los puestos de refrescos establecidos ó que se establezcan, se realizará por semestros adelantados; el primero en el mes de Enero y el segundo en el mes de Julio.

Condición 50. La falta de pago del arbitrio da derecho á la Alcaldía á retirar la licencia concedida para su instalación, sin perjuicio de hacer efectivo, por la vía de apremio, el débito que resulte en favor del contratista.

Condición 51. Además del arbitrio correspondiente á la instalación del puesto, vendrán obligados los dueños de aquél al pago del arbitrio sobre sillas y veladores, en el caso de que éstos se instalen para el mejor servicio de los puestos y kioscos.

Condición 52. Las cuotas fijadas en las tarifas á los puestos que se instalen con motivo de la feria y velada de la Ointá, son las correspondientes á todos los días que dura la feria y velada, y no por cada uno de los días de duración de aquélla.

Instalaciones subterráneas y otras de cables.

Condición 53. El pago de este arbitrio recae sobre las instalaciones subterráneas y aéreas de cables ó hilos transmisores de luz, caldeo y fuerza motriz eléctrica.

Condición 54. Su exacción se hará con arreglo á la siguiente

TARIFA

1. Por cada metro de zanja que se abra en la vía pública para instalaciones eléctricas, se abonará una peseta.
2. Las reparaciones satisfarán por cada metro de zanja una.
3. Si se utilizasen las alcantarillas, satisfarán por cada metro lineal 0,50.
4. Las reparaciones en el caso del número anterior, satisfarán por cada metro lineal 0,50.
5. Canon anual que deberán satisfacer las instalaciones á que se refieren los números anteriores, por metro lineal, entendiéndose por tal los cables necesarios para dar luz, 0,04.

Instalaciones aéreas.

6. Por cada metro lineal de cable instalado sobre postes en la vía pública ó sobre cabalotes en las fincas urbanas de esta capital, se satisfará anualmente 0,08.
7. Por cada metro lineal de hilo, instalado sobre postes en las fincas urbanas de esta capital, se satisfará anualmente 0,03.

Condición 55. El cobro de este arbitrio se hará en vista de los datos que suministre á la Alcaldía el funcionario designado por el Excmo. Ayuntamiento, para la inspección de las instalaciones.

Arbitrios sobre toda clase de vehículos.

Condición 56. La cobranza de este arbitrio se ajustará á la siguiente

TARIFA

1. Carros y camiones.—Por cada carrerón ó camión, se abonará al año, 25 pesetas.
2. Por cada carro de dos varas ó yugo, al año, 15.
3. Por cada carro chico, tirado por asno, 5.
4. Por cada carro dedicado exclusivamente á operaciones agrícolas, 10.
5. Por cada carro ó volquete forastero dedicado al transporte que venga á la población, se abonará al año, cinco.
6. Por cada ripart se abonará al año 25 pesetas.
Los que no entren en la ciudad y circulen solamente por las rondas quedan exceptuados del arbitrio.
7. Carrillos de mano y carretillas.—Por cada uno se abonará al año 3 pesetas.
8. Coches funerarios.—Por cada uno se abonará al año 25 pesetas.
9. Volquetes.—Por cada volquete se abonará al año 10 pesetas.
10. Por cada motocicleta, al año, 15.
11. Por cada bicicleta, 10.
12. Por cada caballo de silla, 20.

Coches de alquiler que están instalados en la capital ó vengan de otras poblaciones.

13. Por cada carruaje tirado por una caballera se satisfará semestralmente 10 pesetas.

14. Por cada carruaje tirado por dos caballerías, al semestre, 15.

El mínimo de la cuota que se satisfará en todo caso será el de un semestre, cuyo pago será adelantado.

Condición 57. Los dueños de coches, carros y demás vehículos comprendidos en la tarifa anterior, existentes en el término municipal están obligados á solicitar su inscripción en el registro que se lleva en las oficinas municipales.

La falta de cumplimiento de esta formalidad se castigará con un recargo del 100 por 100 del arbitrio correspondiente, sin perjuicio de la multa que según las circunstancias del caso imponga la Alcaldía al infractor.

Condición 58. Se exceptúan del pago de estos arbitrios los carruajes de lujo que tributen por el impuesto asignado á los mismos.

Condición 59. El pago del arbitrio de que se trata se realizará por trimestres adelantados, el primero en los meses de Enero á Marzo, y en los de Julio á Septiembre el segundo.

Los coches no matriculados y forasteros satisfarán el arbitrio anual de una sola vez y por anticipado.

Condición 60. Se entenderá por carruaje de plaza, y como tal, sujeto al pago del arbitrio municipal, todo el que concorra á las paradas, y como de lujo los que se alquilan en las cocheras bajo tarifas especiales, comprendiéndose también en esta categoría los coches de propiedad particular.

Los coches de transporte se considerarán como carruajes de plaza.

Condición 61. Los dueños de carruajes de plaza están obligados á proveerse de la oportuna licencia de la Alcaldía, sin la cual no podrán circular los coches.

Los carruajes procedentes de otras poblaciones podrán situarse en las paradas señaladas por la Autoridad municipal, viniendo obligados al cumplimiento de todas las disposiciones que rigen para los de esta ciudad,

Condición 62. Todos los vehículos sujetos al pago del arbitrio, llevarán, en sitio visible, una chapa metálica con el número que le corresponda en la matrícula, la cual será facilitada á los interesados por el contratista mediante el pago de una peseta si se trata de velocípedos, bicicletas ó motocicletas, y de 50 céntimos para los demás vehículos, incluso los caballos de silla.

Condición 63. El propietario de cualquier clase de vehículo comprendido en las tarifas, que no lo utilice, cualquiera que sea la causa de ello, deberá solicitar de la Alcaldía la baja en el pago del arbitrio, y hecha la comprobación á que haya lugar, quedará relevado del pago desde el día en que solicitó la baja; si no obstante la declaración de baja se pusiera en circulación el vehículo un solo día, quedará obligado el dueño al pago de la cuota semestral correspondiente, más el duplo en concepto de multa.

Condición 64. Cuando se solicite la baja se presentará al propio tiempo la chapa correspondiente, que será inutilizada.

Acordada que sea la baja, se precintará el vehículo, no pudiendo ocuparse aquél sin la previa autorización de la Alcaldía, incurriendo el dueño, en caso contrario, en la responsabilidad que determina la Condición 63.

Condición 65. Quedan exceptuados del pago de los arbitrios que se consignan en la tarifa, los carruajes, caballos y bicicletas pertenecientes á los Institutos armados y los destinados á servicios municipales, telégrafos y teléfonos.

Todo particular que sin formar parte de los cuerpos antes mencionados, utilice caballo de silla ó bicicleta perteneciente á aquéllos, quedará obligado al pago del arbitrio que le corresponda.

Arbitrios sobre ocupaciones de la vía pública por diversos conceptos.

Condición 66. Para el cobro de estos arbitrios registrá la siguiente

TARIFA

Entrada de carruajes.

1. Deberán anualmente satisfacer este arbitrio los dueños de cocheras en las que entren carruajes de todas clases pasando por la acera:

- En calles de primera clase, 30 pesetas.
- En ídem de segunda ídem, 20.
- En ídem de tercera ídem, 15.
- En ídem de cuarta ídem, 10.

Toldos, rótulos y anuncios.

2. Los toldos que se colocan en los pisos bajos de los edificios satisfarán por metro lineal de fachada que ocupen:

- En calles de primera clase, 1 peseta.
- En ídem de segunda ídem, 0,75.
- En ídem de tercera ídem, 0,50.
- En ídem de cuarta ídem, 0,25.

La colocación de estos toldos se sujetará, en todo caso, á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

3. Por todos los rótulos ó muestras exteriores que existan en cada tienda, establecimiento ó casa anunciando un comercio, industria ó profesión, se satisfará anualmente:

- En calles de primera clase, 5 pesetas.
- En ídem de segunda ídem, 3.
- En ídem de tercera ídem, 2.
- En ídem de cuarta ídem, 1.

Los establecimientos cuya industria se ejerza prestando el servicio personalmente, como barberos, peluqueros, calistas, carpinteros, herreros, etc., etc., pa-

gerán anualmente la mitad de la cuota anteriormente establecida.

La misma mitad de la cuota se abonará por los rótulos en que se exprese la profesión del que habita la casa.

Los establecimientos que creciendo de rótulos, den idea del comercio ó industria á que se dedican, por medio de muestras ó otros signos que sobresalgan de la fachada, satisfarán el arbitrio que, con carácter general, se fija en el primer párrafo de este número, según la categoría respectiva.

4.º Los anuncios que se fijen en distintos edificios del en que se halle el establecimiento donde se ejerza la profesión, industria ó comercio, satisfarán por metro cuadrado, 0,50.

Los cuadros ó marcos que contengan varios anuncios que se refieren á distintos establecimientos, satisfarán anualmente por anuncio, si el cuadro ó marco no excede de un metro cuadrado, 0,50.

Si excediera, se pagará el doble del arbitrio.

Por las fracciones que no lleguen al metro cuadrado, se pagará el arbitrio que corresponda á unidades completas.

Generadores de vapor y motores.

5. Por los generadores de vapor y motores de todas clases, se satisfará anualmente la décima parte del arbitrio fijado en la tarifa de licencias para su instalación.

Quedan exceptuados del arbitrio los motores que tengan el exclusivo objeto de elevar agua con destino al consumo de habitaciones.

Postes en la vía pública.

6. Por cada poste de madera colocado en la vía pública que sirva de soporte de cables ó hilos para transmisión de fluido eléctrico, para luz ó otros usos industriales, se pagará anualmente, 10 pesetas.

Cuando los postes sean de hierro y se sujeten á modelos aprobados por el Ex-

celentísimo Ayuntamiento, se pagará 2,50 pesetas.

Se exceptúan los postes del telégrafo del Estado y de las redes interurbanas.

Sillas y veladores.

7. Por la ocupación de la vía pública con sillas ó asientos, por establecimientos comerciales ó industriales y de recreo para el servicio de veladores y mesas con independencia del arbitrio correspondiente á éstos, por cada silla al día:

En las calles de primera y segunda clase, 0,010 pesetas.

En las demás calles, 0,005.

8. Por cada velador ó mesa de café que se coloque en la vía pública, se abonará al día:

En las calles de primera clase, 0,050.

En las demás calles, 0,025.

Ocupaciones de la vía pública con muebles, escombros, leña, paja, etc., etc.

9. Por la ocupación de la vía pública con objetos, muebles, materiales, escombros y demás efectos que se coloquen en la parte exterior de los edificios cuando lo consienta el Excmo. Ayuntamiento ó la Alcaldía, se abonará por metro cuadrado y día:

En las calles de primera clase, 0,25 pesetas.

En las de segunda, 0,15.

En las de tercera, 0,10.

En las de cuarta, 0,05.

10. Por cada carretada de leña ó paja que se descargue en la vía pública se abonará 0,30.

Músicas ambulantes.

11. Por cada música que recorra durante el día las calles de la población, previa autorización de la Alcaldía, se abonará 2,50.

12. Por las mismas durante las horas de la noche, 5.

Quedan exceptuados de este arbitrio los conciertos públicos que autorice el Excmo. Ayuntamiento.

13. Por cada organillo ambulante autorizado por la Alcaldía, se abonará diariamente 2,50.

Licencias para remover el pavimento.

14. Por cada licencia para remover el pavimento de las calles con el fin de establecer alguna nueva servidumbre, reparar las ya establecidas ó con algún otro objeto, se abonará sin excepción alguna 10 pesetas.

Condición 67. Los organillos ó pisnos ambulantes no podrán ser tocados en las calles y sitios públicos ó en lugares en que puedan molestar al vecindario, sin obtener previamente la autorización de la Alcaldía, que se expedirá á solicitud de los interesados y haciendo constar en aquélla quién es la persona encargada del organillo, no entendiéndose, en ningún caso, otorgada la autorización por el solo hecho de pagar el arbitrio.

Condición 68. Las licencias para remover el pavimento de las calles se solicitarán de la Alcaldía, y una vez concedidas, se practicará la liquidación del arbitrio, que será pagado al contratista, sin cuyo requisito no se entregará al interesado el correspondiente permiso.

Condición 69. Los empleados y dependientes de la Corporación, impedirán que se remueva el pavimento de la vía pública sin que se justifique haber obtenido la oportuna licencia.

Cualquier trabajo que se ejecute en el pavimento de las calles sin previa licencia de la Alcaldía se castigará con el pago del duplo del arbitrio señalado en la tarifa.

Licencias para construcción y reformas de edificios y por otros conceptos.

Condición 70. El cobro de estos arbitrios se ajustará á la siguiente

TARIFA

Fijación de línea para construcciones.

- 1. Por cada tira de cuerda para alfileración de fincas, hasta 12 metros de fachada.....
- 2. Por cada metro ó fracción que exceda de 12 metros.....

Licencias para construcción de toda clase de fincas, aunque se edifique en el interior de los solares, huertos ó campos.

- 3. Para construir de nueva planta un edificio se abonará por cada metro lineal de fachada y piso, considerando como tal los sótanos bajos, entresuelos, primeros, principales, etc., etc.....
- 4. Cerramientos de solares, huertos ó terrenos con muro, sin más hueco que el de entrada, por cada metro lineal de calles, plazas, caminos ó sendas públicas.....
- 5. De solares, huertos ó terrenos con varja de madera ó de hierro, por cada metro lineal, situados en ídem.....
- 6. De solares, huertos ó terrenos, con alambrados, setos ó cierres análogos, por metro lineal, situados en ídem.....

NOTA

Cuando además del hueco de entrada contenga el cerramiento algún otro, se pagará el duplo del arbitrio.

Salientes ó vuelos que den á calles, plazas, caminos ó sendas públicas.

- 7. *Repisas.*—Construcción ó reconstrucción de repisas, cuyo vuelo no exceda de 50 centímetros por hueco.....

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES

1	2	3	4
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
60,00	50,00	35,00	20,00
4,00	3,00	2,00	1,00
5,00	4,00	3,00	2,00
4,00	3,00	2,00	1,00
2,00	1,50	1,00	0,50
1,00	0,75	0,50	0,25
10,00	8,00	5,00	2,50

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES

	1	2	3	4
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
8. Las repisas, cuyo vuelo sea mayor de 50 centímetros, hasta 65.....	15,00	12,00	7,50	3,50
9. Las que excedan de 65 centímetros, hasta 1,50 metros.....	30,00	24,00	15,00	7,00
10. Aleros ó cornisas.—Los aleros ó cornisas, cuyo vuelo sea mayor de 50 centímetros hasta 65 por metro lineal.....	5,00	4,00	3,00	2,00
NOTA				
Los elementos decorativos quedan exceptuados del pago del arbitrio, cualquiera que sea su vuelo.				
11. Dichos salientes, comprendidos entre 65 y 80 centímetros de vuelo máximo, pagarán el duplo del arbitrio señalado en el número anterior.....	"	"	"	"
12. Revestimiento de fachada con maderas de edificios destinados á toda clase de establecimientos públicos, se pagará por cada metro cuadrado de fachada revestida.....	2,50	1,75	1,00	0,50
13. Marquesinas.—Por cada metro superficial que cubran de vía pública se pagará.....	6,00	5,00	4,00	3,00
14. Miradores.—Por cada mirador ó cierre de cristales que se coloque en los balcones cuando su vuelo ó saliente no exceda de un metro se pagará.....	50,00	35,00	20,00	10,00
15. Por la instalación de los mismos cuando el saliente sea de un metro á 1,50 como máximo, se pagará el duplo de la cuota señalada en el número anterior.....	"	"	"	"
16. Hornos y chimeneas.—Por cada horno ó chimenea que se construya en los edificios existentes ó de nueva planta, se abonará.....	60,00	45,00	30,00	15,00
<i>Licencias para obras parciales.</i>				
17. Piso.—Por cada piso que se construya en los edificios existentes, se pagará por cada metro lineal de fachada y piso.....	5,00	4,00	3,00	2,00
18. Reconstrucción de todo ó parte del interior de un edificio, quedando subsistente la fachada, por cada metro superficial y piso.....	0,20	0,15	0,10	0,05
19. Fachadas.—Por la reconstrucción de fachadas quedando subsistente el resto del edificio, se abonará la tira de cuerda y todos los arbitrios á que haya lugar por derribos, voladizos, etc., etc., exceptuándose los aleros ó cornisas, que no satisfarán arbitrio alguno en la reconstrucción de fachadas si no excede su vuelo de 50 centímetros.....	"	"	"	"
20. Revuques.—Revoques totales de fachadas, por metro superficial, sin descontar huecos.....	0,10	0,08	0,05	0,04
21. Desconchados.—Por la reparación de desconchados, por metro superficial de los mismos se satisfará, cualquiera que sea su clase.....	0,20	0,15	0,10	0,05
22. Zócalos.—Por cada metro lineal de zócalo que se modifique, repare ó haga nuevo.....	2,00	1,50	1,00	0,50
23. Huecos.—Por la apertura ó modificación de cada hueco de puerta, se satisfará.....	23,00	15,00	10,00	5,00
24. Por cada ídem de balcón.....	15,00	10,00	7,00	5,00
25. Por cada uno de ventana.....	14,00	8,00	6,00	4,00
26. Jambas y dinteles.—Sustitución de jambas y dinteles, por cada hueco ó vano de fachada.....	10,00	8,00	7,00	5,00
27. Puertas.—Colocación de puertas abriendo al exterior.....	50,00	40,00	20,00	10,00
28. Colocación de puertas de plancha metálica volando el tambor al exterior.....	20,00	15,00	12,50	10,00
29. Colocación de ídem id. sin vuelta al exterior.....	10,00	7,50	6,00	4,00
30. Repisas.—Construcción ó reconstrucción de repisas en los edificios existentes, por hueco.....	8,00	7,00	6,00	5,00
31. Aleros y cornisas.—Construcción ó reconstrucción de aleros ó cornisas en los edificios existentes, por metro.....	4,00	3,00	2,00	1,00
32. Antepechos.—Construcción ó reconstrucción de antepechos de balcón ó reja volada, si no devenga arbitrio por repisa, por hueco.....	4,00	3,00	2,50	1,50
33. Los anteriores elementos, con vuelo superior á 50 centímetros hasta 65, satisfarán un recargo sobre la cuota establecida de 50 por 100.....	"	"	"	"
34. Dichos salientes, con vuelo comprendido entre los límites de 65 á 80 centímetros como máximo, abonarán el duplo de las cuotas establecidas anteriormente.....	"	"	"	"
35. En las calles de primera clase se permitirán repisas con vuelo entre 80 centímetros y un metro, abonándose el triple de las cuotas establecidas.....	"	"	"	"
36. Marquesinas.—Por cada metro superficial que cubran de la vía pública.....	8,00	7,00	5,00	3,00
37. Portada de tienda.—Por construcción de cada portada de tienda ó establecimiento público (incluso rótulo): cada puerta ó hueco que comprenda.....	10,00	7,50	6,00	4,00
38. Reparaciones interiores, sustituyendo vigas, viguetas, armaduras, etc. etc., por cada una.....	3,00	2,00	1,50	1,00
<i>Derribos y vallas.</i>				
39. Derribos.—Por cada metro lineal de fachada que se derribe se abonará.....	3,00	2,00	1,00	0,50
40. Vallas.—Por cada metro lineal de fachada y mes.....	3,00	2,50	2,00	1,50

NOTAS.—1. El arbitrio de valla se abonará siempre por meses enteros y adelantados, ó fracción de mes en proporción de los días.
 Las licencias se solicitarán al mismo tiempo que la de la obra de construcción donde hayan de colocarse las vallas.

2. Las licencias de revoco comprenden el revocado y pintado de toda la fachada, sin que haya lugar á la imposición de arbitrios por repisas, aleros ó cornisas, antepechos, etc., etc., si estos elementos no sufren alteración en su parte esencial.

3. Las reparaciones de los zócalos de fachada hasta dos metros de altura, así como el pintado general de la fachada, cuando no sean precisas obras ó reparaciones de las marcadías en esta tarifa, quedan exentas de arbitrio.

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES

1	2	3	4
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
15,00	10,00	8,00	5,00
3,00	2,00	1,50	1,00
10,00	6,00	5,00	4,00
4,00	3,00	2,00	1,50

Licencias especiales.

- 41. Escaparates.—Por la colocación y pintura de cada escaparate que no sobresalga de la línea de fachada.
- 42. Por reformas y pintura de los mismos.
- 43. Los escaparates que sobresalgan de la línea de fachada pagarán el doble del arbitrio.
- 44. Rótulos, aparatos giratorios, faroles, toldos y muestras.—Por la colocación de cada rótulo, aparato giratorio, farol anunciador, toldos y muestras que recaigan á la vía pública, se satisfará.
- 45. Por la reforma y pintura de los mismos.

NOTAS.—Todo particular que en su casa ó establecimiento coloque dos ó más rótulos, aparatos giratorios, faroles anunciadores, toldos ó muestras, abonará el arbitrio como si colocase solamente dos por cada concepto, ó sea el doble del arbitrio.

46. Inscripciones.—Las que se pinten en las paredes ó puertas, así como en las tolas que provisionalmente colocan los comerciantes anunciando el final de la temporada, la rebaja de los precios, liquidaciones ó saldos, siempre que la permanencia de éstos no exceda de tres meses, pagarán el arbitrio fijado para los rótulos ó anuncios, según de que se trate.

47. Cortinas.—Las cortinas pendientes en la parte exterior de los pisos bajos satisfarán la mitad del arbitrio fijado para los toldos.

48. Anuncios.—Las licencias para la estampación de anuncios en el piso de la vía pública, satisfarán el arbitrio de 5 pesetas.

49. Los anuncios que se fijan en distintos sitios del en que se halla el establecimiento donde se ejerza la profesión, industria ó comercio, satisfarán por metro cuadrado 1.

50. Los cuadros ó marcos que contengan varios anuncios que se referan á distintos establecimientos, satisfarán por anuncio, si el marco no excede de un metro cuadrado, 0,50. Si excediera se pagará el doble del arbitrio.

Por las fracciones que no lleguen al metro cuadrado, se pagará el arbitrio como unidad completa.

Los anuncios estampados sobre papel, aunque se fijan en las paredes, continuarán satisfaciendo el arbitrio que los señala la tarifa referente al sello municipal.

Derechos que han de satisfacer por las instalaciones de generadores de vapor, motores y establecimientos de industrias peligrosas ó incómodas.

51. De un caballo á tres, 25 pesetas.
52. Por cada caballo que excede de este número, 7,50.

—Cuando el motor no tenga caldera, satisfará el arbitrio con arreglo á la fuerza que desarrolle en caballos.

53. Alambiques para rectificar ó obtener alcoholes y toda clase de licores, agua-naf, esencias, etc., etc., 8.

54. Fábricas de jabón, 25.

55. Almacenes ó depósitos de combustibles y otros análogos, 50.

56. Establecimientos incómodos ó insa-

lubres no previstos en los anteriores números, 30.

NOTA.—Quedan exentos de todo arbitrio, el primer establecimiento de una industria nueva en Huelva y los motores de gas que se coloquen en las casas con el exclusivo objeto de elevar aguas con destino al consumo de sus habitaciones.

Instalaciones de motores eléctricos.

57. De menos de medio kilowatt, 5 pesetas.

58. Entre medio y un kilowatt, 10.

59. Entre uno y dos kilowatt, 20.

60. Entre dos y tres kilowatt, 30.

61. De más de tres kilowatt de rendimiento, por kilowatt, 10.

NOTA.—Quedan exceptuados del arbitrio los motores que se coloquen en las casas con el exclusivo objeto de elevar agua con destino al consumo de sus habitantes.

Condición 71. Las licencias se solicitarán del Excmo. Ayuntamiento, y una vez autorizadas y hecha la liquidación del arbitrio por la Contaduría municipal, se ingresará el importe de la liquidación en manos del contratista, entregándose después al interesado la licencia correspondiente, que autorizará la Alcaldía.

Condición 72. Antes de obtener la licencia no se podrá ejecutar ninguna clase de obra, ni se hará la fijación de la línea oficial.

La inobservancia de esta disposición, será castigada con la multa de doble arbitrio, que percibirá el contratista.

En las licencias para construcciones de edificios, se satisfarán, además de los arbitrios consignados en el número 9 de la presente tarifa, los que figuran en los números 7 al 16 inclusive, de la misma.

Los interesados reintegrarán las licencias con arreglo á la ley de Timbro y con el sello municipal.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Condición 73. La cobranza de este impuesto se acomodará á las disposiciones legales vigentes y á las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Huelva, 30 de Abril de 1913.—El Alcalde Francisco de P. García.—El Secretario, Carlos Capmany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, entorcedo del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día ..., y en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva, de fecha ..., acepta todas y cada una de las condiciones establecidas para la cobranza de los arbitrios de las plazas de abastos y demás que

comprende el pliego de condiciones, en los años 1913, 1914 y 1915, obligándose al cumplimiento de todas las condiciones que se establecen en el pliego que sirve de base á la subasta, y á pagar la cantidad anual de ... pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)
S—112

Servicio Central de Señales Marítimas,

MECANISMO DE OCULTACIONES Y LINTERNA PARA EL FARO DE PUNTA INSÚA

En cumplimiento del Real decreto de 14 de Junio de 1912, aprobando la adquisición por concurso del mecanismo de ocultaciones y linterna para el faro de Punta Insúa, por considerarla comprendida en el apartado 1.º del artículo 52 de la vigente ley de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se admiten proposiciones hasta el 1.º de Septiembre próximo, durante las horas hábiles de oficinas, en el Servicio Central de Señales Marítimas, Alcalá, 100, Madrid, con arreglo á los pliegos de condiciones del proyecto de dichos aparatos aprobado por Real orden de 22 de Mayo de 1912, el cual estará de manifiesto en el citado Servicio Central, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una y media de la tarde.

Madrid, 27 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Brockmann.
S—430

Octavo tercio de la Guardia Civil.

El día 30 de Julio próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia Civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de calzado, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Granada y Jaén, que componen el octavo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Balceras y Canarias.

Granada, 27 de Mayo de 1913.—El Coronel Subinspector, Cecilio Díaz de la Guardia.
S—427

El día 30 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará su-

basta pública en la Casa-cuartel de la Guardia Civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de tablas de camas con banquillos de hierro, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Granada y Jaén, que componen el octavo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Granada, 27 de Mayo de 1913.—El Coronel Subinspector, Cecilio Díaz de la Guardia. S—428

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Alicante.

D. Salvador Cabanes Vañó, Agente Recaudador de Contribuciones en la zona de Alicante.

Hago saber: Que en cumplimiento de la providencia dictada en el expediente que instruyo contra D. Ramón Abad Pascual, quedan embargadas las fincas siguientes:

Una casa habitación y morada, compuesta de planta baja y piso alto, situada en la barriada de Veras, término de este pueblo de Campillo, señalada con el número 2 de policía, mide ocho metros de latitud ó fachada y nueve metros 50 centímetros de longitud ó fondo; linda: derecha, Francisco Juan Giner; izquierda, Consuelo Carratalá Palomares; espaldas, Francisco Juan Giner, y por frente, tierras de este interesado, anexas á la descrita casa, cuya cabida es de dos octavas, ó sean tres áreas y una centiárea de tierra huerta, con derecho á regarlas de las aguas del pantano; cuyos linderos son: por Este y Sur, carretera de Silla á Alicante; Oeste, casas de José Juan Giner y Francisco Juan Giner, y Norte, Consuelo Carratalá Palomares y la expresada casa.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 4.º artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en las Casas Consistoriales de esta localidad, *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para conocimiento del interesado, y se requiere á dicho deudor para que en el término de tres días presente los títulos de propiedad de dichas fincas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Campello á 10 de Mayo de 1913.—S. Cabanes. P—1977

Universidad de Zaragoza.

Correspondiendo al Rectorado la provisión de interinidades, según lo pres-

crito en el artículo 40 del Real decreto de 5 del actual, he dispuesto que á este fin se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La Autoridad local comunicará inmediatamente al Rectorado, Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia las vacantes que ocurran, y la Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes á medida que los reciba.

2.ª Podrán aspirar al desempeño interino de Escuelas vacantes, los Maestros y Maestras que hayan cumplido veintidós años de edad, no padezcan defecto físico ó acrediten debidamente que obtuvieron dispensa de él, posean el título profesional ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo, y no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos ó especialmente inhabilitados, temporal ó definitivamente, para obtener nombramiento de interino.

3.ª Podrán solicitar también los que hayan cumplido diecisiete años y reúnan los demás requisitos señalados; pero si, al corresponderles por su orden el nombramiento, hubiere aspirante de veintidós años, recedrá en éste el nombramiento, y serán aquéllos excluidos.

4.ª Podrán solitar igualmente los que se hallen desempeñando interinidades, pero si al tocarles el turno de nombramiento, no han cesado, se nombrará al que siga que pueda serlo, y quedarán aquéllos excluidos.

5.ª Los aspirantes podrán pedir Escuela ó Escuelas determinadas de una provincia, pero si al llegar á ellos el turno, las correspondiese otra vacante, se nombrará al siguiente que esté en condiciones, y quedarán aquéllos excluidos.

6.ª Los excluidos á que se refieren las tres reglas anteriores, podrán solicitar de nuevo inmediatamente.

7.ª Se presentarán tantas instancias cuantas sean las provincias en que se solicite interinidades.

No se considerará presentada una instancia sin que la documentación que debe acompañarla esté completa.

Si á la vez, y por sendas instancias, se solicitan interinidades en más de una provincia del distrito, bastará una sola documentación completa, haciendo referencia á ella en los demás expedientes concurrentes.

8.ª Las instancias se dirigirán al Ilustrísimo señor Rector y en ellas se señalará la cédula personal del solicitante y se mencionará el domicilio á que han de ser remitidos el recibo de su presentación y la respectiva credencial para la más rápida notificación del nombramiento.

9.ª La documentación que ha de acompañar á la instancia, será:

a) Para los que se hallen prestando servicios interinos, la hoja certificada de ellos;

b) Para los que los hayan prestado, la hoja certificada de servicios y el certificado de penales; y

c) Para los que no tengan prestados servicios: partida de nacimiento, certificado de penales, título ó certificación de haber hecho el depósito de los derechos para obtenerlo, informe de buena conducta, y, en su caso, dispensa del defecto físico que tuvieren.

10. Del ingreso de cada instancia se dará al interesado, por conducto de la Sección respectiva, el oportuno recibo, en el que constará el orden de prelación correspondiente.

11. Los nombramientos se harán por rigoroso orden de ingreso de instancias en el Rectorado.

Entre las ingresadas por un mismo correo, tendrán prelación las correspondientes á aspirantes que tengan servicios, sobre las de los que no los tengan. Los que tengan servicios serán colocados por orden de mayor á menor tiempo de servicios, y los que no los tengan, por orden de superioridad de Título, y siendo éste el mismo, por el de mayor á menor edad.

12. No se harán nombramientos de interinos de 1.º de Julio á 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes, se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio.

13. La posesión se verificará dentro de los ocho días siguientes al en que el interesado reciba su credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifique dentro de dicho plazo.

En este caso, ó cuando el Maestro abandone la Escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, ó definitivamente, si hubiere cometido faltas graves.

Los hechos á que se refiere el párrafo anterior, se comunicarán por la Sección al Rectorado.

Las Juntas locales comunicarán en el acto al Rectorado; al Inspector provincial y á la Sección Administrativa de primera enseñanza; las posesiones y cesas, y además la Sección trasladará estas partes al Rectorado y á la Inspección.

14. Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección General, por conducto del Rectorado, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación.

15. El Cálculo de los Títulos será autorizado por el Jefe, y la nota de Registro por el Negociado de Administración, de la respectiva Sección Provincial de primera enseñanza.

Zaragoza, 26 de Mayo de 1913.—El Rector, Andrés Jiménez Soler. P—1991

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRIMERA ENSEÑANZA

CONCURSO DE TRASLADO para la provisión de Escuelas nacionales dotadas con 625 y 500 pesetas de sueldo anual.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, se anuncian, para su provisión en propiedad por dicho concurso, las siguientes plazas en las Escuelas nacionales de primera enseñanza de este Distrito universitario que existen vacantes, según los datos recibidos de las respectivas Juntas provinciales.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE	PLAZA	SUELDO
-----------	--------	-------	-------	--------

Escuelas de niños y de asistencia mixta á proveer en Maestro.

PLAZAS DOTADAS CON 625 PESETAS

Ciudad Real.....	Puertollano.....	Niños.....	Auxiliar.....	625
Idem.....	Viso del Marqués.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Boiaños.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Moral de Calatrava.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Membrilla.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Almagro.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Santa Cruz de los Oñamos.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Fontanrejo.....	Idem.....	Idem.....	625
Ouencea.....	Montalvanejo.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Verdelpino de Huet.....	Idem.....	Idem.....	625
Guadalajara.....	Ablanque.....	Mixta.....	Idem.....	625
Idem.....	Usanos.....	Niños.....	Idem.....	625
Idem.....	Trillo.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Zaorejas.....	Idem.....	Idem.....	625
Madrid.....	Zarzalejo.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Rezas de Puerto Real.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Paracuellos de Jarama.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Cerpa.....	Idem.....	Idem.....	625
Segovia.....	Cueñas.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Samboal.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Vegan de Matute.....	Idem.....	Idem.....	625
Toledo.....	Atabón.....	Idem.....	Idem.....	625
Idem.....	Mazzanque.....	Idem.....	Idem.....	625

PLAZAS DOTADAS CON 500 PESETAS

Ciudad Real.....	Villamayor de Calatrava.....	Niños.....	Auxiliar.....	500
Idem.....	Valenzuela.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Corral de Calatrava.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Luciana.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Poblete.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	San Benito.....	Mixta.....	Idem.....	500
Ouencea.....	Fuertescausa.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Fresneda de Altarejos.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	San Martín de Boniches.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Valdecabras.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Fresneda de la Sierra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ontebras.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Buenache Sierra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Coliados.....	Idem.....	Idem.....	500
Guadalajara.....	Baetres.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Haertapelajo.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Sotoderos.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Albandoiego.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Turmiel.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Mandiel.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Naharros.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Pañancara.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	La Puerta.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Torremochuela.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ujados.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Villar de Cobeta.....	Idem.....	Idem.....	500

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE	PLAZA	SUELDO
Guadalajara.....	Trunste.....	Mixta.....	Maestro.....	500
Idem.....	Anquela del Ducado.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Aragosa.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Majaelrayo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Rata.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Bujarrabal.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	La Cabrera.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Cinco villas.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	La Miñosa.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Olmedillas.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	El Ordial.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Pinilla de Molina.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ribarredonda.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Rueda.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Torreçilla del Ducado.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Torrubia.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Tortuero.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Villaescusa de Palositos.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Bujaloyado.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Castilblanco.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Castilnuevo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Mazarete.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ocentejo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Pelegrina.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Torraquadradilla.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Casillas.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valtabido del Río.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Alboreca.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Alcaneza.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Congosturina.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Estrégana.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Horna.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Morenilla.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Motos.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Torre del Burgo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Veguillas.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Villanueva de Argecilla.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	San Andrés del Rey.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	La Huerva.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Clares.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valdeancheta.....	Idem.....	Idem.....	500
Madrid.....	Alpedrete.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Robregordo.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Gargantilla.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Navas de Buñtrago.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Gencones.....	Idem.....	Idem.....	500
Segovia.....	Mata de Cuéllar.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Muyo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Castrillo de Sepúlveda.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Laguna Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Castiltierra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Senenauo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ribota.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Sotés de Sepúlveda.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valvisaja.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valdeprados.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valdevarnés.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Martín Muñoz de la Dehesa.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Tejares.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Languilla.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Cascajares.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Fuente milanos.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Fuente mizarra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Fuente sañco.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Santovenia.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Duruélo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Sebulcor.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Monterrubio.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Adrada de Pirón.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Chavida.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Riagus de San Bartolomé.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Villaverde de Montejo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Miguel Ibáñez.....	Idem.....	Idem.....	600
Idem.....	Lozana.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	El Espinar.....	Niños.....	Auxiliar.....	500
Toledo.....	Nuñogómez.....	Mixta.....	Maestro.....	550
Idem.....	Chueca.....	Idem.....	Idem.....	550
Idem.....	Cabañas de la Sagra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Fuentes.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Buenasbodas.....	Idem.....	Idem.....	500

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE	PLAZA	SUELDO
-----------	--------	-------	-------	--------

Escuelas de niñas y de asistencia mixta á proveer en Maestra.

PLAZAS DOTADAS CON 625 PESETAS

Ciudad Real	Calzada de Calatrava	Niñas	Auxiliar	625
Idem	Carrión de Calatrava	Idem	Idem	625
Idem	Membrilla	Idem	Idem	625
Idem	Torreñueva	Idem	Idem	625
Idem	Torraiba de Calatrava	Idem	Idem	625
Cuenca	Villaconejos	Párvulos	Idem	625
Idem	Horcajada de la Torre	Niñas	Maestra	625
Idem	Hinojosa	Idem	Idem	625
Guadalajara	Pradosredondos	Idem	Idem	625
Idem	Membrillera	Idem	Idem	625
Idem	Villal de Mesa	Idem	Idem	625
Idem	Campillo de Dueñas	Idem	Idem	625
Idem	Cobeta	Idem	Idem	625
Madrid	Rozas de Puerto Real	Idem	Idem	625
Idem	Colmenar Viejo	Idem	Idem	625
Segovia	Chañe	Párvulos	Auxiliar	625
Toledo	Yuncillos	Niñas	Maestra	625
Idem	Aldeanuevo de Escalona	Idem	Idem	625

PLAZAS DOTADAS CON 500 PESETAS

Ciudad Real	Corral de Calatrava	Niñas	Auxiliar	500
Idem	Enjambre	Mixta	Maestra	500
Idem	Las Casas	Idem	Idem	500
Idem	Ruidera	Idem	Idem	500
Cuenca	Garaballa	Idem	Idem	500
Idem	Salmeroncillos de Abajo	Idem	Idem	500
Idem	Tojaquilla	Idem	Idem	500
Idem	Chillarón de Cuenca	Idem	Idem	500
Idem	Casas de Santa Cruz	Idem	Idem	500
Idem	Santa María del Val	Idem	Idem	500
Idem	Villar del Saz de Navalón	Idem	Idem	500
Idem	La Cierva	Idem	Idem	500
Idem	Huérquina	Idem	Idem	500
Idem	Vega del Coñorno	Idem	Idem	500
Idem	Berbalimpla	Idem	Idem	500
Idem	Ribatajada	Idem	Idem	500
Idem	Arcoz de la Cañtera	Idem	Idem	500
Idem	Rubielos Altos	Idem	Idem	500
Idem	El Tobar	Idem	Idem	500
Idem	Carrascosa Sierra	Idem	Idem	500
Idem	San Lorenzo de la Parrilla	Párvulos	Auxiliar	500
Guadalajara	Algora	Mixta	Maestra	500
Idem	Colmenar de la Sierra	Idem	Idem	500
Idem	Abanades	Idem	Idem	500
Idem	Adobes	Idem	Idem	500
Idem	Las Cabzadas	Idem	Idem	500
Idem	Ceroadillo	Idem	Idem	500
Idem	Cubillas	Idem	Idem	500
Idem	La Fuensaviéan	Idem	Idem	500
Idem	Jócar	Idem	Idem	500
Idem	Molina	Idem	Idem	500
Idem	El Pedregal	Idem	Idem	500
Idem	Querencia	Idem	Idem	500
Idem	Robredarcas	Idem	Idem	500
Idem	Valdealmendras	Idem	Idem	500
Idem	Valdepinillos	Idem	Idem	500
Idem	Cardenosa	Idem	Idem	500
Idem	Fuembellida	Idem	Idem	500
Idem	Fraguas	Idem	Idem	500
Idem	Huetos	Idem	Idem	500
Idem	Jirueque	Idem	Idem	500
Idem	Olmeda de Cobeta	Idem	Idem	500
Idem	Rienda	Idem	Idem	500
Idem	Terraza	Idem	Idem	500
Idem	Valdemuño Fernández	Idem	Idem	500
Idem	Viana de Mondéjar	Idem	Idem	500
Idem	Pioz	Idem	Idem	500
Idem	Beccano	Idem	Idem	500
Idem	Castilmimbre	Idem	Idem	500

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE	PLAZA	SUELDO
Guadalajara.....	Concha.....	Mixta.....	Maestra.....	500
Idem.....	Matas.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Mesones.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Mohernando.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Moranchel.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	La Nava de Jadraque.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Puebla de Valles.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Villacadima.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Garbajosa.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Peñalba de la Sierra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valsalobre.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ures.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valdeobcos.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Escalera.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Saiceles del Ducado.....	Idem.....	Idem.....	500
Madrid.....	Somosierra.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Navafuente.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Valverde.....	Idem.....	Idem.....	500
Segovia.....	Pajares de Pedraza.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Alconadilla.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Pedromán.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Negredo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Ciruelos.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Aidelázar.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Hinojosa.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Aldonte.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Escarabajosa de Cuéllar.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Torredondo.....	Idem.....	Idem.....	500
Idem.....	Burgomillado.....	Idem.....	Idem.....	500
Toledo.....	El Viso.....	Idem.....	Idem.....	500

Los aspirantes dirigirán las instancias documentadas á este Rectorado, debiendo ser remitidas al mismo ó presentadas en el Negociado del Registro de la Secretaría general de esta Universidad, dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante los días laborables y en las horas de once á trece, quedando cerrado el plazo de admisión el último día y hora expresados.

Las instancias que no sean remitidas ó entregadas directamente y que no obren en esta Universidad precisamente dentro del plazo que se señala, quedarán sin curso, y los interesados no se considerarán aspirantes al concurso.

Los expedientes de concurso se compondrán de instancia, hoja de servicios y cubierta en la que se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre y apellidos del aspirante y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 10 de Mayo actual, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 10 del corriente mes y el último de la convocatoria.

Las condiciones de prelación en este concurso de traslado serán la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad, estando suprimida la preferencia que los Maestros consortes tenían en el concurso de traslado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

El nombramiento en este concurso se considerará como case en la plaza que los interesados desempeñen, sin que pueda admitirse por motivo alguno renuncias de plazas obtenidas por traslado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de Mayo de 1913.—El Rector, R. Conde. F—

Recaudación de Contribuciones de la zona de Monóvar.

Contribución urbana.—Año de 1912 y primer trimestre de 1913.

D. Vicente Santonja Barceló, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la misma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Valero Ripoll Vidal de Sogorb, vecino de Monóvar, por débitos del concepto contributivo de año y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha 3 de Mayo, la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo entistado D. Valero Ripoll Vidal de Sogorb, sus deudor, que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y enajenables, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 de Mayo, y hora de las nueve, en esta oficina ejecutiva, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, para conocimiento del mismo ó causahabientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearon tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa habitación situada en el poblado de esta ciudad, calle de Santa Bárbara, número 44 de policía; lindes: derecho, la de Antonio Corti; izquierda, la de Juan Nebelza, y espalda, la de Ramón Morán Sanchez. Capitalización de la misma 468,75 pesetas; valor para la subasta 312,50 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Monóvar, 3 de Mayo de 1913.—El Agente, Vicente Santonja. P—1961

Recaudación de Contribuciones de la zona de Quintanar.

Varios años.—Urbana.

D. Juan de la Guardia Darín, Recaudador de Contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Angel Velázquez Villarejo, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha

dictado con fecha de hoy la siguiente
Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Angel Velázquez Villarejo sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21, y hora de las diez, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por medio del *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Dos dozavas partes de la casa número 7 de la calle Mayor, que linda: derecha, D. Enrique Goizcoochea; izquierda, heredero de Clemente Comendador, y espalda, calle de Díaz Ordóñez; capitalizada y valorada en 975 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Cabezamesada, 18 de Mayo de 1913.—
 El Recaudador, Juan de la Guardia.
 P—1975

Años 1894 95 al 1013.—Urbana.

D. Juan de la Guardia y Darín, Recaudador auxiliar de Contribuciones en esta villa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Manuel Orca Patiño, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Manuel Orca Pa-

tiño sus descubiertos, que se le tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 y hora de las diez, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, pregones de costumbre, *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Das dozavas partes proindiviso en la casa número 7, sita en esta población, calle Mayor, que linda: por la derecha, entrando, la de D. Enrique Goizcoochea; izquierda, Herederos de D. Clemente Comendador, y espalda, calle de Díaz Ordóñez. Líquido imponible, 18 pesetas. Capitalizada y valorada en 450 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar sus fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Cabezamesada á 18 de Mayo de 1913.—
 El Recaudador, Juan de la Guardia.
 P—1976

ANUNCIOS OFICIALES

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

**ADMISIÓN DE VALORES
 Á LA COTIZACIÓN OFICIAL**

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que á la misma corresponden, con arreglo á lo establecido en el artículo 69 del Código de Comercio y en el 31

del Reglamento general de Bolsas, ha resuelto que se admitan á la contratación pública y se incluyan en las cotizaciones oficiales de Bolsas las 1.879 acciones de á 500 pesetas nominales una, completamente liberadas y al portador, números 24.908 á 26.786, ambos inclusive, que emitió la Sociedad anónima con domicilio en esta Corte, denominada Unión Alcohólica Española, y ha puesto en circulación como continuación de las 24.907 primeras, que ya estaban incluidas en las cotizaciones y que forman parte de las 32.000 acciones que en una sola serie han de representar todo el capital social de 16 millones de pesetas, cuyos 1.879 títulos de acción tienen los mismos derechos y obligaciones que los restantes de la emisión á que pertenecen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de Mayo de 1913.—El Secretario, José María Castelló.—V.º B.º: El Síndico Presidente, Manuel Monjardín.
 X—1124

Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

RECTIFICACIÓN

Al publicar en la GACETA del día de la fecha el anuncio del sorteo de obligaciones de esta Compañía, en el párrafo correspondiente á las obligaciones de interés fijo, y en el número último de la segunda columna, se dice por error de imprenta 5.287, en lugar de 5.827, que es el número de la obligación que se amortiza.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Mayo de 1913.—El Representante de la Compañía, Alfredo Loewy.
 X—1116

PARTE NO OFICIAL

Guía oficial de España para el año 1913. Se halla de venta en el almacén de la GACETA de MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Primera clase, 20 pesetas.
 Segunda ídem, 12 pesetas.
 Tercera ídem, 8 pesetas.

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

	Fin.
Madrid.....	Un mes..... 5
Provincias.....	Un trimestre. 20
Poseiones de Africa. Un trimestre. 30	
Extranjero.....	Un trimestre. 45

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100 ídem íd. de 250 íd. el 20 por 100 ídem íd. de 500 íd. el 30 por 100 ídem íd. de 1.000 íd. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.